



Bruselas, 9 de octubre de 2024
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2024/0244(NLE)**

**14345/24
ADD 1**

**ACP 108
COAFR 352
COLAC 117
COASI 151
RELEX 1250**

PROPUESTA

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.^a Martine DEPREZ,
directora

Fecha de recepción: 9 de octubre de 2024

A: D.^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión
Europea

N.º doc. Ción.: COM(2024) 444 final - ANNEX

Asunto: ANEXO
de la
Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO
relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión
Europea en el Consejo de Ministros OEACP-UE en relación con la
adopción de las Directrices Conjuntas para la puesta en práctica del
diálogo de asociación contemplado en el artículo 3 del Acuerdo de
asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una
parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el
Caribe y el Pacífico, por otra

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2024) 444 final - ANNEX.

Adj.: COM(2024) 444 final - ANNEX

Bruselas, 9.10.2024
COM(2024) 444 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo de Ministros OEACP-UE en relación con la adopción de las Directrices Conjuntas para la puesta en práctica del diálogo de asociación contemplado en el artículo 3 del Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra

ANEXO

DECISIÓN N.º XX/XXXX

DEL CONSEJO DE MINISTROS OEACP-UE

por la que se adoptan las Directrices Conjuntas para la puesta en práctica del diálogo de asociación contemplado en el artículo 3 del Acuerdo de Samoa

EL CONSEJO DE MINISTROS OEACP-UE,

Visto el Acuerdo de asociación entre la UE y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la OEACP, por otra («Acuerdo de Samoa»), y en particular su artículo 3 y su artículo 88, apartado 4, letra c),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Samoa se aplica provisionalmente desde el 1 de enero de 2024.
- (2) Según el artículo 3 del Acuerdo de Samoa, las Partes deben entablar un diálogo de asociación periódico, equilibrado, global y sustantivo en todos los ámbitos del Acuerdo, que conduzca a compromisos y, cuando proceda, a acciones por ambos lados, para su aplicación efectiva.
- (3) Según el artículo 88, apartado 4, letra c), el Consejo de Ministros OEACP-UE debe adoptar directrices políticas y tomar decisiones para hacer efectivos los aspectos específicos necesarios para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo.

DECIDE:

Artículo único

Quedan adoptadas las Directrices Conjuntas para la puesta en práctica del diálogo de asociación contemplado en el artículo 3 del Acuerdo de Samoa, tal como figuran en el anexo.

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en XXXXXX, el

Por el Consejo de Ministros OEACP-UE

Los Copresidentes

ANEXO
de la
DECISIÓN N.º XX/XXXX
DEL CONSEJO DE MINISTROS OEACP-UE

Directrices OEACP-UE para el diálogo de asociación contemplado en el artículo 3 del Acuerdo de Samoa

I. INTRODUCCIÓN

1. El Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), fue firmado en Samoa el 15 de noviembre de 2023 y se aplica provisionalmente desde el 1 de enero de 2024. En el artículo 3, apartado 1, del Acuerdo se pide a las Partes que entablen un diálogo de asociación periódico, equilibrado, global y sustantivo en todos los ámbitos del Acuerdo, que conduzca a compromisos y, cuando proceda, a acciones por ambos lados, para su aplicación efectiva.
2. Tal como se establece en el artículo 1, apartado 4, del Acuerdo, el diálogo de asociación constituye uno de los principales instrumentos para alcanzar los objetivos del Acuerdo, junto con una acción adaptada a las especificidades de las Partes.
3. Según lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del Acuerdo, el objetivo del diálogo de asociación será intercambiar información, fomentar el entendimiento mutuo y facilitar el establecimiento de prioridades acordadas y agendas compartidas a nivel nacional, regional e internacional, y las Partes cooperarán y se coordinarán en cuestiones de interés común y nuevos retos en contextos internacionales.
4. Según lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, el diálogo de asociación se llevará a cabo de manera flexible y personalizada, a intervalos regulares, en el formato adecuado y al nivel regional, interno o multinacional más apropiado, y aprovechará plenamente todos los canales posibles, también en contextos regionales e internacionales.
5. El diálogo de asociación también puede utilizarse para debatir las cuestiones específicas contempladas en el artículo 9, apartado 3 (pena de muerte), el artículo 12, apartados 4 y 6 (lucha contra el blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y ámbito tributario), el artículo 18, apartado 3 (no proliferación de armas de destrucción masiva), el artículo 62 (migración y movilidad) y el artículo 74, apartado 5 (retorno y readmisión).
6. Tal como se dispone en el Acuerdo (artículo 101, apartado 4), el diálogo de asociación también se utilizará para abordar las divergencias entre las Partes, con el fin de evitar situaciones en las que una Parte pueda considerar necesario recurrir a las consultas contempladas en el artículo 101, apartados 5 y 6.

II. OBJETIVO

7. Las presentes Directrices tienen por objeto servir de instrucciones operativas conjuntas para la puesta en práctica de las disposiciones del Acuerdo de Samoa relativas al diálogo de asociación, teniendo en cuenta las enseñanzas extraídas del diálogo político contemplado en el artículo 8 del Acuerdo de Cotonú.
8. Las presentes directrices deben aplicarse de manera flexible, para garantizar que se siga un planteamiento adaptado al formato y los objetivos del diálogo.

III. PUESTA EN PRÁCTICA DEL DIÁLOGO DE ASOCIACIÓN

A. Órdenes del día

9. El diálogo de asociación abarcará todos los ámbitos del Acuerdo, contribuyendo a la consecución de los objetivos establecidos en su artículo 1.
10. Los órdenes del día de las reuniones de diálogo de asociación se definirán conjuntamente e incluirán cuestiones nacionales, regionales, continentales, multinacionales y mundiales de interés o preocupación mutuos de manera equilibrada, reforzando las sinergias entre las dimensiones nacional, regional y multinacional de la Asociación OEACP-UE.
11. Las sesiones deberán posibilitar un diálogo de asociación periódico, equilibrado, global y sustantivo en todos los ámbitos del presente Acuerdo, que conduzca a compromisos y, cuando proceda, a acciones por ambos lados, para su aplicación efectiva.

B. Preparación

12. Las sesiones de diálogo de asociación se prepararán conjuntamente de antemano, siempre que sea posible.
13. La información de referencia se enviará de antemano, cuando esté disponible, para contribuir a que se produzcan intercambios y resultados más sustanciales.

C. Formato

14. El diálogo de asociación entre la Parte UE y la(s) contraparte(s) OEACP se llevará a cabo en el formato adecuado y al nivel regional, interno o multinacional más apropiado, y aprovechará plenamente todos los canales posibles, también en contextos regionales e internacionales. En el diálogo de asociación también se tendrán en cuenta los principios de complementariedad y subsidiariedad.
15. El diálogo de asociación puede adoptar el formato de diálogos especializados sobre cuestiones específicas cuando proceda.

Diálogo de asociación a nivel nacional

16. El diálogo de asociación a nivel nacional se llevará a cabo a intervalos regulares y, en principio, una vez al año, con el fin de intercambiar información, fomentar el entendimiento mutuo y facilitar el establecimiento de prioridades acordadas y agendas compartidas a nivel nacional.
17. El diálogo de asociación a nivel nacional podrá llevarse a cabo a nivel local o en otros contextos (por ejemplo, en Bruselas o al margen de encuentros internacionales o conjuntos).

18. En el diálogo de asociación a nivel nacional también se podrá abordar cuestiones regionales y mundiales de interés mutuo.
19. Se buscarán sinergias y complementariedades con diálogos políticos sobre temas específicos (como la ayuda presupuestaria o los derechos humanos), evitando las duplicaciones.
20. En caso de que sea necesario aclarar cualquier cuestión pertinente para el Acuerdo o abordar las divergencias entre las Partes, el diálogo de asociación tendrá lugar con mayor frecuencia, con el fin de evitar situaciones en las que una Parte pueda considerar necesario recurrir a las consultas contempladas en el artículo 101, apartados 5 y 6.

Diálogo de asociación a nivel regional

21. El diálogo de asociación a nivel de protocolo regional se llevará a cabo a intervalos regulares con el fin de intercambiar información, fomentar el entendimiento mutuo y facilitar el establecimiento de prioridades acordadas y agendas compartidas a nivel regional. El diálogo a nivel de protocolo regional debe fomentar la cooperación regional con los países y territorios de ultramar asociados a la UE y las regiones ultraperiféricas de la UE en ámbitos de interés común.
22. El diálogo de asociación a nivel de protocolo regional podrá llevarse a cabo al margen de los encuentros regionales o en otros contextos (por ejemplo, en Bruselas o al margen de encuentros internacionales o conjuntos).
23. El diálogo de asociación a nivel regional también contribuirá a la preparación de los Consejos de Ministros Regionales y del diálogo a nivel multinacional.

Diálogo de asociación a nivel multinacional

24. El diálogo de asociación a nivel multinacional se llevará a cabo a intervalos regulares en el formato adecuado con el fin de intercambiar información, fomentar el entendimiento mutuo y facilitar el establecimiento de prioridades acordadas y agendas compartidas a nivel internacional, así como para cooperar y coordinarse en cuestiones de interés común y nuevos retos en contextos internacionales.
25. El diálogo de asociación a nivel multinacional podrá llevarse a cabo al margen de las reuniones internacionales o en otros contextos (por ejemplo, en Bruselas o al margen de encuentros conjuntos).
26. El diálogo de asociación también podrá llevarse a cabo entre las representaciones diplomáticas de las Partes en organizaciones internacionales y regionales con el fin de intercambiar información, fomentar el entendimiento mutuo y facilitar el establecimiento de prioridades acordadas y agendas compartidas a nivel internacional, así como para cooperar y coordinarse en cuestiones de interés común y nuevos retos en contextos internacionales.

D. Participación

27. Las Partes estarán representadas en las sesiones del diálogo de asociación a nivel político o de altos funcionarios, según proceda, en función del contenido y de los resultados previstos.
28. En el diálogo de asociación podrán intervenir distintos ministerios y servicios, en función de las cuestiones que deban tratarse.

29. Como se dispone en el artículo 3, apartado 4, del Acuerdo, los parlamentos y, cuando proceda, los representantes de las organizaciones de la sociedad civil y del sector privado serán debidamente informados, consultados y habilitados para contribuir al diálogo de asociación. Las organizaciones regionales y continentales estarán asociadas al diálogo de asociación, según proceda.

E. Seguimiento

30. Los posibles compromisos y medidas de seguimiento, cuando proceda, se aprobarán durante el diálogo.
31. Las medidas de seguimiento aprobadas se tratarán en sesiones posteriores del diálogo de asociación.
32. Podrán establecerse medidas específicas de seguimiento (como grupos de trabajo) para impulsar el diálogo o la acción en ámbitos concretos.
33. El diálogo de asociación se complementará con los contactos regulares entre las Partes para conseguir los objetivos del Acuerdo.

IV. REVISIÓN

34. Como se dispone en el artículo 3, apartado 3, del Acuerdo, las Partes acuerdan supervisar y evaluar la eficacia del diálogo de asociación y adaptar su alcance, según proceda.
35. Las presentes Directrices podrán adaptarse, según proceda, en función de dicha evaluación conjunta.